



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 273-2009-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel-Douglas contra la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de junio de dos mil nueve, obrante a fojas seiscientos setenta y dos, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra las doctoras Luz María Capuñay Chávez, Carmen Julia Cabello Matamala y Rosario Donayre Mávila, en sus actuaciones como integrantes de la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, conforme se aprecia de los actuados el recurrente, conjuntamente con el señor Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas, interpusieron queja contra las mencionadas magistradas, atribuyéndoles presuntas irregularidades cometidas en la tramitación del Expediente número mil trescientos setenta y ocho guión dos mil ocho, por contravenir lo establecido en los artículos sesenta y tres, sesenta y seis, ciento veintitrés y seiscientos treinta y siete del Código Procesal Civil, así como lo dispuesto en los artículos cuatro y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; conducta que se advierte en el acto específico de haber emitido la resolución número tres de fecha trece de enero de dos mil nueve, declarando fundada la queja interpuesta por el doctor Omar Chehade Moya en representación de don Felipe Tudela Barreda, sin tener en cuenta que su escrito se encontraba en Sala el mismo día en que se expidió la citada resolución; asimismo, refieren los quejosos que dicha resolución contradice un mandato judicial expedido en la medida cautelar dictada por el Duodécimo Juzgado de Familia de Lima, que estableció que la representación de don Felipe Tudela Barreda está a cargo de su curador provisional, y en dicho proceso también se rechazaron pedidos de sus anteriores abogados sosteniendo que la defensa ahora está a cargo del curador procesal nombrado para la defensa de sus intereses; y, finalmente, el quejoso Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas ampliando su queja inicial, denunció que las magistradas quejadas nuevamente habrían incumplido el artículo cuatro de la antes citada Ley Orgánica, así como su deber de motivar las resoluciones judiciales al declarar fundado un nuevo recurso de queja por denegatoria de apelación interpuesta por el doctor Chehade Moya, en supuesta representación del señor Tudela Barreda, identificado como Queja número veinticuatro guión dos mil nueve. Que tanto la Queja número mil trescientos setenta y ocho guión dos mil ocho como la Queja número veinticuatro guión dos mil nueve derivan del Expediente número ciento ochenta y tres mil quinientos quince guión dos mil ocho guión cero cero cero siete guión cero, seguido por don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas y el recurrente con don Felipe Tudela Barreda y doña Graciela de Losada Marrou, sobre nulidad de matrimonio, tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Lima. **Segundo:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, analizando los hechos y pruebas que acreditan las quejas de los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 273-2009-LIMA

señores Tudela Van Breugel.-Douglas, expidió la resolución que se impugna, sustentando que de lo actuado en la Queja número mil trescientos setenta y ocho guión dos mil ocho se verifica que don Felipe Tudela Barreda interpuso queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación contra el Primer Juzgado de Familia de Lima, al haberse declarado improcedente su recurso de apelación contra la resolución número treinta y seis, teniendo en consideración que: a) Con fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho don Felipe Tudela Barreda designó abogados de su libre elección a efectos que ejerzan la defensa de sus intereses en el Expediente número ciento ochenta y tres mil quinientos quince guión dos mil ocho guión cero cero cero siete guión cero; b) El Primer Juzgado de Familia de Lima mediante resolución número treinta y seis de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho, dispuso que haga su pedido con mejor estudio de autos; c) Mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil ocho don Felipe Tudela Barreda interpuso recurso de apelación contra la antes mencionada resolución argumentando que mediante resolución número veintitrés de fecha veintiuno de julio de dos mil ocho, el Duodécimo Juzgado Tutelar de Familia de Lima dictó medida cautelar contraria a su derecho, privándolo de sus derechos civiles y nombrando como curador de sus bienes a su hijo Francisco Tudela Van Breugel-Douglas en el proceso de interdicción que se le sigue, pero que dicha decisión ha sido apelada por su parte y afirmando -además- que dicha curatela no lo sustituye, ni suple a los abogados de su elección; d) Mediante resolución número treinta y siete de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, el Primer Juzgado de Familia de Lima declaró improcedente el citado recurso de apelación sustentando que con fecha veinte de agosto de dos mil ocho se ordenó nombrarle curador procesal para la defensa de sus derechos, lo que fue apelado por la señora De Losada Marrou, resolución que mientras no sea revocada surte efectos legales y que no resulta procedente dar trámite a un escrito presentado por don Felipe Tudela Barreda, quien se encuentra privado del ejercicio de sus derechos civiles; e) Que frente a dicha denegatoria el señor Tudela Barreda interpone recurso de queja con fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, que se tramitó ante la Primera Sala de Familia de Lima, la cual con fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho expide resolución declarando fundado el recurso de queja, invocándose entre otros el derecho de defensa que garantiza a las partes el impugnar las resoluciones que violan sus derechos; f) Para los quejosos Tudela Van Breugel-Douglas dicho pronunciamiento contraviene las normas procesales de ineludible cumplimiento, así como los artículos cuatro y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aduciendo que declarar fundado el recurso de queja de don Felipe Tudela Barreda, cuando no tiene representación implica avocamiento indebido al proceso de interdicción, así como contradicción a lo dispuesto por el Duodécimo Juzgado de Familia de Lima; g) De los actuados de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco del anexo I que se acompaña, se aprecia que el mencionado Juzgado de Familia mediante resolución número veintitrés del veintiuno de julio de dos mil ocho, dispuso privar provisionalmente en el ejercicio de sus derechos civiles a don Felipe Tudela Barreda mientras dure el proceso principal



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 273-2009-LIMA

de interdicción, nombrándole como curador provisional a su hijo don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Bruegel-Douglas, otorgándole la administración provisional de sus bienes; h) Es así que el Primer Juzgado de Familia de Lima en el proceso de nulidad de matrimonio de donde se originan las quejas de derecho materia de autos, mediante resolución número treinta de fecha treinta de agosto de dos mil ocho nombró curador procesal del codemandado Felipe Tudela Barreda al abogado Luciano Ernesto Quiroz Yzquierdo; e i) Es en base a estos acontecimientos que los quejosos Tudela Van Bruegel-Douglas consideran arbitrario lo resuelto por la Primera Sala de Familia de Lima. **Tercero:** Que, con dicho análisis de los hechos, la Jefatura del Órgano de Control aprecia que lo resuelto no constituye un avocamiento indebido al proceso de interdicción, por cuanto lo sometido a discusión radica en el hecho de si en el proceso de nulidad de matrimonio resultaba procedente amparar un recurso de apelación interpuesto por el abogado designado por el propio demandado don Felipe Tudela Barreda, pese a estar sometido a curatela procesal; así de los argumentos fácticos y jurídicos de la cuestionada resolución de la Primera Sala de Familia de Lima se verifica que los integrantes de ésta han tenido en consideración que en el proceso de nulidad de matrimonio, en efecto el señor Tudela Barreda se le había designado curador procesal; sin embargo, atendiendo a la observancia de las normas procesales como lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y al principio del derecho de defensa, así como otros consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se consideró declarar fundado el recurso de queja interpuesto por el abogado nombrado en autos por don Felipe Tudela Barreda, considerando que el emplazado si tiene derecho a interponer recursos impugnatorios por el abogado que éste designe, lo que constituye suficiente fundamentación lógica-jurídica; advirtiéndose más bien que los quejosos por el contrario esbozan una serie de argumentos que discrepando de la resolución citada, pretenden cuestionar la decisión de los magistrados en el caso materia de litis; concluyendo la Jefatura del Órgano de Control que "... en ambos casos lo que pretenden via queja funcional es cuestionar la decisión tomada por los señores vocales de la Primera Sala de Familia de Lima, al declarar fundados los recursos de queja..."; y, agregando "... que las presuntas irregularidades denunciadas inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales, siendo pertinente señalar que la discrepancia de opinión y de criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción, según lo regulado en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial...". **Cuarto:** Que, no conforme con los argumentos esgrimidos por el Órgano de Control, el señor Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Bruegel-Douglas interpuso recurso de apelación, que obra a fojas setecientos diecinueve, alegando que la resolución impugnada le ocasiona un evidente agravio, señalando: a) Que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha incurrido en error al confundir el derecho a interponer recursos impugnatorios con la legitimidad para impugnar, por cuanto existe diferencia entre el derecho a interponer medios impugnatorios (derecho a la instancia plural) y la legitimidad para interponerlos, es decir, a través de quien puede ser ejercido dicho



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 273-2009-LIMA

5 derecho; por lo que, en este caso se estaría discutiendo quién tiene legitimidad para interponer tales medios impugnatorios; b) Que, asimismo, habría omitido pronunciarse respecto del incumplimiento del deber de motivación de resoluciones judiciales por parte de las magistradas quejadas; c) Que, también, el Órgano de Control ha omitido pronunciamiento respecto del cambio de criterio inmotivado de las magistradas quejadas en el trámite de los Recursos de Queja números mil trescientos setenta y ocho guión dos mil ocho y veinticuatro guión dos mil nueve; d) Que el Órgano de Control incurre en error al señalar que la ahora parte apelante pretende vía queja funcional cuestionar la decisión adoptada por las magistradas integrantes de la Primera Sala de Familia de Lima; y, e) Que, igualmente, este Órgano de Control incurre en error al señalar que no da lugar a sanción los actos jurisdiccionales de los jueces. **Quinto:** Que, del análisis realizado a la resolución impugnada, se puede apreciar que ésta si se ha pronunciado respecto a todos los aspectos alegados por el impugnante, evidenciándose que los quejosos en ambos casos lo que pretendían vía queja funcional era cuestionar la decisión de las Jueces Superiores de la Primera Sala de Familia de Lima, al declarar fundados los recursos de queja presentados por la otra parte, ya que presentar queja funcional por el cambio de criterio inmotivado de las magistradas quejadas y considerar un error, el hecho de confundir el derecho a interponer recursos impugnatorios con la legitimidad para impugnar, es cuestionar hechos de contenido jurisdiccional, que como se ha dicho no son pasibles de sanción en aplicación del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Carrera Judicial, por cuanto los jueces gozan de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, derecho que tiene sustento constitucional según lo previsto en el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **Sexto:** Que, igualmente, debe tenerse en cuenta que mediante resolución número veinticuatro de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima se pronunció respecto al recurso de apelación contra la resolución número treinta y seis del dieciocho de octubre de dos mil ocho, en el extremo que proveyendo el escrito de don Felipe Tudela Barreda disponía un mejor estudio de autos, declarando así nulo el auto apelado en el extremo que desestima la designación de los abogados de don Felipe Tudela Barreda, e insubsistentes los demás actos procesales que dependan de aquella y dispusieron que el A quo provea nuevamente el citado escrito, y que mediante resolución número treinta y seis de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, la misma Sala Superior teniendo en cuenta que había expedido la resolución número veinticuatro, declaró nula la sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho que declaró fundada la demanda y en consecuencia nulo el matrimonio civil contraído por don Felipe Tudela Barreda con doña Graciela de Losada Marrou con fecha ocho de noviembre de dos mil siete ante la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, debiendo emitirse nueva resolución. **Sétimo:** Que finalmente, también se debe tener en cuenta que lo alegado por el recurrente ha sido materia de denuncia penal realizada por los quejosos Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel-Douglas y Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 273-2009-LIMA

Douglas contra las juezas de la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, avocamiento ilegal de proceso en trámite y prevaricato; por lo que, se está investigando en la vía penal a las juezas quejadas por los mismos hechos materia de la presente queja funcional. **Octavo:** Que atendiendo a lo expuesto, se concluye que el apelante pretende cuestionar una decisión judicial que no puede ser revisada por el Órgano de Control, quien no puede exceder su finalidad como órgano que solo evalúa la conducta funcional de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, ni tampoco la finalidad del procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se debe investigar, verificar y sancionar las conductas que supongan responsabilidad funcional; más aún, cuando el artículo setenta y nueve, numeral cuatro, del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece expresamente la improcedencia liminar de la queja, cuando de su calificación se advierte que está dirigida a cuestionar decisiones de carácter jurisdiccional, como es el caso; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas setecientos noventa y dos a setecientos noventa y nueve, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de junio de dos mil nueve, obrante a fojas seiscientos setenta y dos a seiscientos ochenta y dos, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra las doctoras Luz María Capuñay Chávez, Carmen Julia Cabello Matamala y Rosario Donayre Mávila, en sus actuaciones como integrantes de la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS BEXTRE

LAMC/fjr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General